

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE

150**MADRID NÚMERO 57**

EDICTO

En virtud de lo acordado en los autos de procedimiento ordinario número 1.511 de 2011 por no ser conocido el domicilio de “Navas Joven, Sociedad Limitada”, se ha acordado notificar mediante edictos por resolución de fecha 31 de julio de 2014, cuyo texto literal del fallo es el siguiente:

Sentencia número 175 de 2014

En Madrid, a 31 de julio de 2014.—Vistos por la ilustrísima señora doña María Jiménez García, magistrada-juez titular del Juzgado de primera instancia número 57 de Madrid, los presentes autos de juicio ordinario que con el número 1.511 de 2011 se han seguido en este Juzgado, y en los que han sido partes: como demandante, la comunidad de propietarios de la calle Sandalio López, número 4, de Madrid, representada por la procuradora de los tribunales señora Messa Techman y asistida por el abogado señor Moreno de la Santa Espelesín, y de otra, como demandados, “Navas Joven, Sociedad Limitada”, declarada en rebelía procesal; “Construcciones Generales Correa, Sociedad Anónima”, representada por el procurador de los tribunales señor Torrijos León y asistida por la abogada señora Martínez López; doña Carmen Navas Lozano, representada por la procuradora señora Rodríguez Tejeiro y defendida por el abogado señor Basteisa Alonso; don Enrique Medina Iglesias, representado por el procurador señor Couto Agudo y defendido por el abogado señor Curiel Roca, y don Ramón Sánchez Hombre, representado por el procurador señor Couto Angulo y asistido por el abogado señor Alarcón Fidalgo, sobre reclamación de cantidad y, subsidiariamente, obligación de hacer, se procede, en nombre de Su Majestad el Rey a dictar la presente resolución:

Fallo

Que estimando parcialmente la demanda presentada por la procuradora de los tribunales señora Messa Teichman, en nombre y representación de la comunidad de propietarios de la calle Sandalio López, número 4, de Madrid, contra “Navas Joven, Sociedad Limitada”, debo condenar y condeno a dicha demandada a que abone a la actora la cantidad de 10.842,66 euros, que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda, absolviendo a dicha demandada del resto de las pretensiones deducidas contra la misma en la demanda, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas devengadas por las mismas.

Asimismo, debo absolver y absuelvo a los demandados “Construcciones Generales Correa, Sociedad Anónima”, representada por el procurador de los tribunales señor Torrijos León; doña Carmen Navas Lozano, representada por la procuradora señora Rodríguez Tejeiro; don Enrique Medina Iglesias, representado por el procurador señor Couto Agudo, y don Ramón Sánchez Hombre, representado por el procurador señor Couto Angulo, de las peticiones contra ellos deducidas en la demanda, con imposición de las costas procesales devengadas por los mismos a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes y dese cumplimiento en lo previsto en el número 4 del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado para ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de la presente de conformidad con lo previsto en los artículos 458 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En aplicación de la Ley Orgánica 1/2009, de 4 de noviembre, se indica la necesidad de constitución de depósitos para recurrir por importe de 50 euros en la cuenta de este Juzgado en “Banesto” y a favor de estos autos; en caso de defecto y omisión o error en la constitución, se concederá a la parte plazo de dos días para subsanación. De no efectuarlo, quedará firme la resolución impugnada (artículo 1.19.15, depósito para recurrir).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.e) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, se hace saber la necesidad de autoliquidar la tasa prevista en el artículo 7 de dicha

Ley, para la interposición del recurso de apelación contra la presente, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del mismo texto legal, todo ello según la redacción dada a dichos preceptos por el Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita, haciendo saber que en caso de no acompañarse el justificante de pago de dicha tasa, el secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte en el plazo de diez días, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras al requerimiento del secretario judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o financiación del procedimiento, según proceda.

Llévese la presente resolución al libro de sentencias del Juzgado, quedando testimoniada en las presentes actuaciones, y tómese oportuna nota en los libros de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, a cuya publicación en forma se procederá, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a “Navas Joven, Sociedad Limitada”, expido y firmo la presente.

En Madrid, a 3 de febrero de 2015.—El secretario judicial (firmado).

(02/1.676/15)

